



Exp.: 06-OPEN-00008.7/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO PARCIAL A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 22/01/2024 ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras una solicitud de acceso a la información pública, remitida por el Ayuntamiento de Madrid, por medio de la cual solicita el *“acta de la reunión del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes (CRTM) del 27 de octubre de 2023, donde se prohibió la entrada al transporte público de los patinetes”*.

Aun cuando no es preceptivo, el interesado consigna un motivo para formular esta solicitud, indicando que *“Me gustaría saber las posturas que se expusieron por cada miembro del consejo en contra o a favor del acceso al transporte público de los patinetes y qué posibilidades hay de que se vuelva a permitir ya que es una medida provisional”*.

Una vez analizada la petición, se comprueba que la información solicitada afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto el señalado en el apartado k), relativo a los efectos perjudiciales sobre la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisiones.

En efecto, pues toda vez que el acta solicitada incluye información relativa a las discusiones y deliberaciones de los miembros que forman parte del órgano colegiado, se considera que el acceso a dicha información supone un perjuicio cierto para la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión, en la medida que el conocimiento de las opiniones y aportaciones personales de los integrantes del Consejo de Administración sobre los asuntos tratados en las distintas reuniones, es susceptible de inhibir el debate franco y abierto, la formulación de críticas y de propuestas alternativas y el intercambio de información relevante.

En este sentido y en relación con los procesos de toma de decisión, se ha pronunciado, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la Resolución 112/2017, de 7 de agosto, señalando lo siguiente:

«A este mismo resultado conduce, por lo demás, una interpretación sistemática de la legislación en materia de transparencia, que brinda cierto grado de protección a las deliberaciones en el seno de las instituciones, como lo pone de manifiesto que se contemple expresamente como límite al derecho de acceso “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” [art. 14.1 k) LTAIBG]. Por lo tanto, al abordarse el examen de la aplicabilidad del artículo 18.1 b) LTAIBG al presente caso, no puede soslayarse que ha sido un objetivo del legislador básico preservar el normal desenvolvimiento del proceso de toma de decisiones, permitiendo al efecto un cierto libre “espacio para pensar” [para decirlo con los términos utilizados por la Memoria Explicativa (§ 34) en relación con el límite del art. 3.1 k) del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos]».

No obstante lo anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha dejado dicho, en numerosas ocasiones, que *“debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política”* (Resoluciones R/0338/2016 y R/0217/2017 entre otras)

En cuanto a la pregunta relativa a las posibilidades de que se vuelva a permitir el acceso al transporte público con vehículos de movilidad personal, conviene recordar que esta información no está actualmente disponible y se encuentra en curso de elaboración, pues tal y como se señala en el Acuerdo que establece la prohibición temporal de acceso, dicha prohibición se mantendrá vigente *“hasta que se promulgue la correspondiente normativa al respecto”*.

En consecuencia la solicitud sobre esta cuestión concreta se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en la letra a) de dicho precepto.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36, 42 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección-Gerencia del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

- 1) Conceder el acceso parcial a la información solicitada, evitando facilitar el acceso completo al acta en sí, por cuanto en la misma constarán opiniones y aportaciones personales cuyo conocimiento afecta a la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

En su lugar, y de conformidad con el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ordenar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 43.4 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se facilite al solicitante, por el medio elegido, información sobre el contenido del Acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, en la reunión celebrada el 27 de octubre de 2023, por medio del cual se prohibió temporalmente el acceso al transporte público con vehículos de movilidad personal.

A estos efectos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.6 de la aludida Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y en tanto que dicha información ha sido publicada se informa que se puede acceder al Acuerdo mediante el siguiente enlace:

[https://www.crtm.es/media/s3po4qmg/certificado-acuerdo-consejo-de-administraci%C3%B3n-crtm-27-octubre-2023 .pdf](https://www.crtm.es/media/s3po4qmg/certificado-acuerdo-consejo-de-administraci%C3%B3n-crtm-27-octubre-2023.pdf)

- 2) Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública relativa a las posibilidades de que se vuelva a permitir el acceso al transporte público con vehículos de movilidad personal, por referirse a información que está en curso de elaboración o de publicación general, y constituir esta circunstancia la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Informar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.a) Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que conforme a lo reflejado en el Acuerdo, la previsión es la normativa para regular el acceso al transporte público con vehículos de movilidad personal se promulgue en un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la prohibición, que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2023.



CONSEJERÍA DE VIVIENDA,
TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS



Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR-GERENTE

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ SARDINERO PABLO JOSE
Fecha: 2024.01.25 18:18